

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76001334001920170007100
DEMANDANTE: JEISON ANDRÉS PATIÑO PINO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del asunto de la referencia se interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad del Acta de Junta Médica Laboral No. 21573 del 20 de noviembre de 2007 proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército, por medio del cual se evaluó la disminución de la capacidad laboral del señor Jeison Andrés Patiño Pino.

Encuentra el Despacho que el Acto Administrativo demandado visible a folios 4 y 5 del expediente, le fue notificado de manera personal al demandante el día 21 de noviembre de 2007, y en el mismo se le indicó la facultad de interponer “*recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar*” contra dicho Acto en caso de encontrarse en desacuerdo, para lo cual se le concedió un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del mismo, sin que obre constancia de que se haya interpuesto recurso alguno por parte del hoy demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en el Acta de Junta Médica demandado no se determinó la clase de recurso que procedía, es decir, no se impuso la obligación al interesado de interponer alguno, motivo por el cual el referido Acto Administrativo estaba sujeto a control judicial siempre que la demanda se hubiese presentado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de aquel, como lo prevé el literal d) del numeral 2° del art. 164 del C.P.C.A., o en su defecto, el numeral 2° del art. 136 del anterior C.C.A., estatuto vigente para la fecha en que fue expedido y notificado dicho acto.

Dispone el art. 164 del C.P.C.A.:

“2.
(...) d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*”

Así pues se itera que el Acto Administrativo del que se pretende la nulidad dentro del presente asunto fue notificado personalmente el día 21 de noviembre de 2007, teniendo el actor hasta el 22 de marzo de 2008 para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, manifiesta su inconformidad con la situación médica que allí se le definió, habiendo transcurrido aproximadamente 10 años desde que fue proferido el Acta de Junta Médica Laboral; aunado a que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Razones suficientes por la que resulta forzoso rechazar la presente demanda por haberse

presentado el fenómeno jurídico de caducidad, tal como lo dispone el art. 169
Ibídem.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, de conformidad con la parte
motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVANSE por secretaría los anexos de la demanda sin
necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su
radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

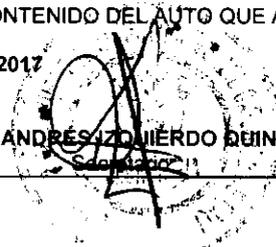
w

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 13 DE JULIO DE 2017

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00085-00
DEMANDANTE: JUSTIN ANDRÉS ERAZO PERLAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión de la demanda:

- Es necesario que se aporte el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.
- Debe aportar en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, esto con el fin de surtir la notificación electrónica de la entidad demandada y del Ministerio Público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Indique el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
- Aporte en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, a fin de surtir la notificación electrónica del demandado y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDOZA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE JULIO DE 2017

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N° 76001-33-33-019-2017-00100-00
DEMANDANTE: GLORIA NERIS RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

1. No se allegan los anexos respectivos que acrediten la calidad en que comparecen los demandantes frente al afectado directo.
2. No se precisan la identificación adecuada de los demandantes.
3. No se distinguen los delitos por los cuales fueron vinculados y absueltos los afectados, por lo que se debe precisar.
4. En los hechos se deben precisar claramente las fechas de privación de la libertad de los afectados.
5. Los lugares y direcciones donde los demandantes recibirán notificaciones personales son las mismas de la del apoderado judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

1. De conformidad con el artículo 166 # 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se alleguen los anexos respectivos a fin de acreditar la calidad en que comparecen los demandantes.
2. Se precisen los Hechos y Pretensiones respecto a los nombre de los demandantes.
3. Se precisen los hechos con respecto a los delitos sobre los cuales fueron vinculados y absueltos los afectados.
4. Precisar las fechas exactas por las cuales estuvieron privados de la libertad los Sres. JULIO CESAR TORRES RIASCOS y HERMENIO OLAYA TORRES.
5. Aportar lugares y direcciones donde los demandantes recibirán notificaciones personales, distintas a la del apoderado judicial, de conformidad con el Num. 7° del Art. 162 del CPACA.

TERCERO: RECONCER personería a la doctora ALEYDA MEJIA CARDONA para que actúe en nombre y representación de los demandantes conforme a los poderes que obra a folios 1 a 37.

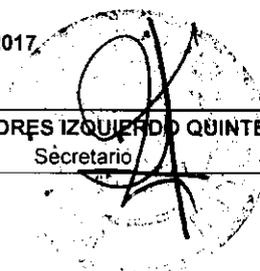
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE JULIO DE 2017.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00107-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCÍA"
E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Teniendo en cuenta que en el hecho octavo se señala que *"...mi representada se acercó a las instalaciones del HUV "EVARISTO GARCIA" E. S. E., el día 22 de diciembre de 2016, a requerir se le entregará el acto administrativo mediante el cual se suprimió su cargo. Y sólo hasta la fecha se le notificó personalmente la supresión de su cargo"*. Por tanto en virtud a lo que señala el artículo 166 numeral 1, se debe probar la notificación de los actos administrativos que se acusa.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Traer constancia de notificación de los actos demandados.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARCELA BEDOYA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.325.404 expedida en Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.300 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

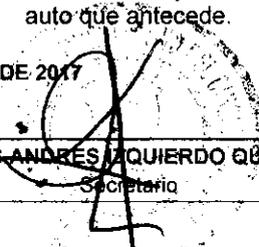
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ (2)
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 16 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 13 DE JULIO DE 2017



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



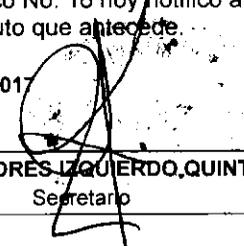
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00107-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Una vez que transcurra el término en el auto que antecede se resolverá sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ (2)
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 13 DE JULIO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO, QUINTERO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00108-00
DEMANDANTE: ANA CRISTINA HURTADO GALARZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

De los hechos y anexos de la demanda se observa que fueron proferidas por parte de COLPENSIONES varias resoluciones que componen la actuación administrativa desplegada en torno al reconocimiento, liquidación y reliquidación de la pensión de vejez de la señora ANA CRISTINA HURTADO GALARZA, no obstante ello, no se integra dentro de las pretensiones la nulidad de todos los Actos Administrativos que hacen parte de dicha actuación administrativa, tal como la Resolución del 21 de mayo de 2015 que ordena la reliquidación de la pensión; y que deben también estar sujetas a control judicial como quiera que lo en ellas resuelto, resultaría necesariamente afectado en caso de nulitarse los Actos Administrativos demandados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la prohibición expresa que prevé el Inciso 4° del artículo 75 C.G.P. de actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, y como quiera que en el memorial-poder allegado con la demanda se evidencia que fue conferido a dos abogados, se deberá manifestar de su parte quien actuará como apoderado judicial, y en el evento que el otro abogado quiera actuar dentro del proceso, deberá el inicial manifestar expresamente que no actuará dentro del presente medio de control.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

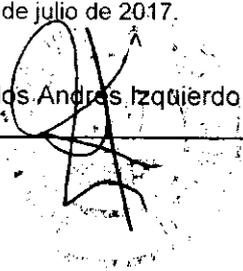
w

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 16 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2017.

El Secretario,


Carlos Andrés Izquierdo Quintero

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00110-00
ACCIONANTE: CENTRA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la sociedad **CENTRA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S**

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

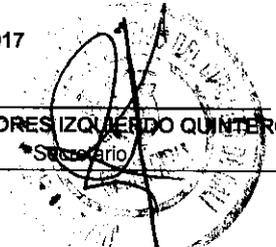
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al Doctor JAÍR GÓMEZ GUARANGUAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.246 y Tarjeta Profesional No. 172.349 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad **CENTRA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S**, en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 13 DE JULIO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00112-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO MARIN GRAJALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA-FUERZA AÉREA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB.

El señor **LUIS EVELIO MARÍN GRAJALES**, actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL a la **NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA**, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto, producto del silencio administrativo de la petición del 30 de noviembre de 2016.

Ahora, respecto de la competencia por razón de la cuantía, establece el numeral 2° del artículo 155 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisado el contenido de la demanda, se observa que el actor estima la cuantía de la misma en \$64.036.854 correspondiente a la pretensión mayor, monto que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo cual éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

En consecuencia, y siendo competente el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para tramitar el proceso de la referencia de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 151 del C.P.A.C.A., se ordenará su remisión a dicha Corporación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS EVELIO MARÍN GRAJALES**, contra la **NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA**, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto.

Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

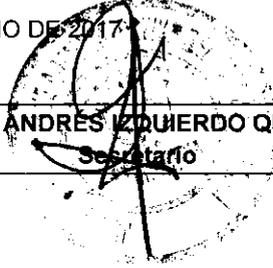

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE JULIO DE 2017.

CARLOS ANDRÉS IZDUERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00116-00
DEMANDANTE: LUZ ANYELA ARCILA TORRES
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ ANYELA ARCILA TORRES**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1-2 del expediente.+

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

SE ADVIERTE AL APODERADO QUE SI EL ABOGADO SUSTITUTO ACTÚA DENTRO DEL PROCESO, DEBERÁ EL PRINCIPAL MANIFESTAR EXPRESAMENTE POR ESCRITO QUE NO ACTUARÁ DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 13 DE JULIO DE 2017
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

